

Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 04 de septiembre del 2013 a las 14:19.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales, Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa n.º 1145-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 20 de marzo de 2013 por Iris Matilde Campoverde Velez, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de auto dictado por Juez Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil del cantón Daule de fecha 01 de marzo de 2013, a las 09:05, notificado el mismo día.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 (debido proceso), 75 (tutela judicial efectiva) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.- **Antecedentes.-** El 01 de junio de 2005 la señora Iris Campoverde presentó demanda de nulidad de la sentencia contra su cónyuge señor Johny Romero, la curadora María Wong y otros. En el proceso consta la razón de fecha 28 de febrero de 2013 en la que se indica que hasta la presentación de la solicitud de abandono por parte del demandado Johny Romero en escrito de fecha 16 de febrero del 2012, transcurrieron más de 4 años, por lo que el juez Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil con sede en Daule, mediante resolución dictado el 01 de marzo de 2013 declaró el abandono de instancia conforme al artículo 390 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, dentro del proceso constan autos de fechas 24 de enero de 2013 en el que se pone en conocimiento el informe técnico pericial documentológico y de 05 de febrero de 2013 en el que se aprueba el informe, así como escrito de fecha 30 de enero de 2013 en la que la actora solicita se dé por concluido el término de prueba y dicte autos para sentencia.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos**

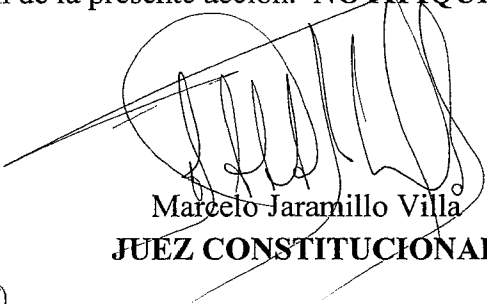
constitucionales.- En lo principal, se manifiesta que: “...desde el momento en que se impulsó el proceso y habiéndose proveído petitorios para que se cumplan diligencias ordenadas en el término de prueba, no cabe, que el señor Juez de lo Civil, Mercantil y Constitucional, proceda ordenar se sienta una razón el 22 de febrero del 2012, que dejó de tener el efecto jurídico, por el impulso procesal que se le dio al proceso, al encontrarse su estado procesal para sentencia, resultando que desde esa fecha se convalidó mi derecho de accionante para probar, como efectivamente, lo he demostrado...”.- **Prétensión.-** El accionante solicita: a) Declarar que la resolución impugnada ha violado los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e imparcial y a la seguridad jurídica; b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada; c) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos de la resolución impugnada; y, d) Oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa contra el abogado Juan Carlos Sánchez, Juez Temporal del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil y Mercantil del cantón Daule, por haber dictado una resolución carente de motivación y violatorio a las garantías del debido proceso.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

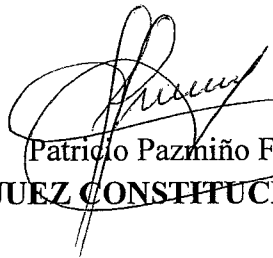
PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 03 de julio de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el



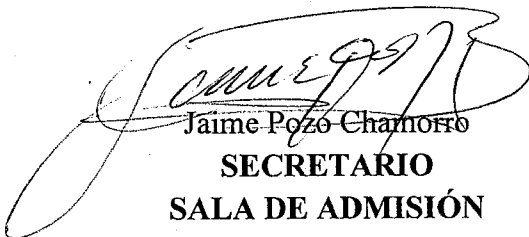
presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º **1145-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL


Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

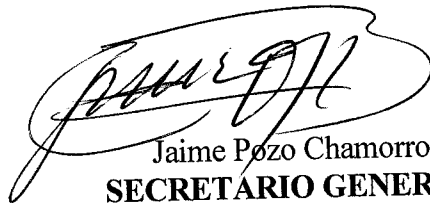

Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 04 de septiembre de 2013, a las 14:19.


Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CASO NO. 1145-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de septiembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 04 de septiembre de 2013, a la señora Iris Matilde Campoverde Vélez, en la casilla constitucional 446 y correo electrónico estudiojuridicoruilova@hotmail.com, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/Rómina
25/09/2013